

ser absuelto sin que pague primero lo que debe; y si no tiene, que dé fiador; y si nadie le quiere fiar, que jure pagará en pudiendo; y en todo caso ha de desistirse de la rebeldía ó contumacia.

## §. V.

## De las penas canónicas.

19 Las penas canónicas son siete, es á saber, *deposición, degradacion, infamia, irregularidad, excomunion, suspension y entredicho*. Las tres últimas, que son *excomunion, suspension y entredicho*, no solo son penas canónicas, sino tambien censuras; pero las quatro primeras no son censuras, sino solo penas, ei bien la irregularidad muchas veces no suele ser pena, como abaxo se dirá *trat III*.

20 La deposicion se define así: *Est pena, qua Clericus privatur omni officio, & beneficio ecclesiastico in perpetuum absque spe restitutionis, retento privilegio Clericali*. De manera que la deposicion es privacion perpetua no solo de los Beneficios eclesiásticos, sino tambien de exercer los actos de todos los Ordenes; pero no queda privado del carácter, porque este es indeleble. *Irem*, no se le priva de la facultad de poder absolver *valido* al penitente *in articulo mortis*; por que entonces no hay reservacion alguna: ni

tampoco queda libre el Clérigo depuesto de la carga de rezar el oficio divino, ni de guardar perpetua castidad. Pónese en la definicion *absque spe restitutionis*, para distinguir la deposicion de la suspension. Ultimamente se dice *retento privilegio Clericali*, por que por la deposicion no queda privado el Clérigo de los privilegios del cánón y del fuero; y así el Clérigo depuesto no está sujeto al Juez secular, sino al eclesiástico; y el que pone manos violentas en él incurre en excomunion.

21 La degradacion, que es la segunda pena, una es *verbal*, y otra *real*. La *verbal* es la que se hace de palabra, y se puede hacer en el ausente contumaz, y no se pierde por ella el privilegio del cánón y del fuero. La degradacion *real*, que es de la que aquí se trata, se hace de obra, y es quando despues de haber sentenciado á un Clérigo por los delitos atroces que asigna el derecho, estando vestido el Clérigo con las vestiduras sagradas y ornamentos eclesiásticos convenientes á su Orden, el Obispo se los va quitando, y le despoja de todos ellos, le trae las manos si es Sacerdote, le quita despues el cabello de la cabeza, y no le dexa vestigio de corona; y de esta manera le entrega al Juez secular para que le castigue.

22 Esta degradacion real se

define así: *Est pena, qua Clericus, non solum privatur omni officio, & beneficio ecclesiastico, & omni privilegio Clericali in perpetuum, verum etiam extra statum Clericorum efficitur, & potestati seculari traditur*. La degradacion se distingue de la deposicion en que en esta se retiene el privilegio del cánón y del fuero; pero el degradado es privado perpetuamente de todo el privilegio clerical.

23 La infamia, tercera pena canónica, est *privatio, seu diminutio bonæ famæ*. La infamia una

es *juris*, y otra *facti*. Infamia *juris* es la que está decretada á los que cometieren los delitos que estan puestos en el derecho, como son los latrocinios, sacrilegios, incestos, homicidios &c. Infamia *facti* es quando uno comete un delito por el qual queda lesa su buena estimacion para con los varones honestos. Nota, que en el derecho canónico aquellos son tenidos por infames, que lo son por derecho civil (*cap. Omnes 9. quest. 1.*) *Omnes verò infames se dicimus, quos leges sæculi infames appellant.*

## TRATADO II.

DE LAS CENSURAS EN PARTICULAR:  
*excomunion, suspension y entredicho.*

## §. I.

## De la excomunion en comun.

24 LA excomunion es lo mismo que *extra communionem*; y se toma por una censura eclesiástica por la qual se aparta al Christiano de la comunión de la Iglesia. La excomunion se suele llamar *anathema*; y solo se diferencia en la solemnidad, pues para anatema hay ciertas ceremonias, como es tener los Presbíteros unas velas encendidas

en las manos, y dada la sentencia se arrojan las candelas en tierra, y se pisan, añadiendo ciertas maldiciones y execraciones verbales para terror de los demas.

25 La excomunion en comun se define así: *Est censura ecclesiastica, qua homo baptizatus bonis fidelium communibus privatur*. Dicese *censura ecclesiastica* en lugar de género; porque la excomunion conviene con las demas censuras, que son suspension y entredicho, en razon genérica de

cen-

censura y pena medicinal. Póñese *qua homo baptizatus bonis fide-  
lium communibus privatur* por dife-  
ferencia; porque las otras censa-  
ras privan al Christiano del exerci-  
cio activo ó pasivo de los di-  
vinos oficios; pero la excomunion  
no solo priva de lo dicho, sino  
tambien de los bienes comunes  
de los fieles.

26 Los bienes comunes de  
que priva la excomunion son tres.  
I. Es la participacion de los Sa-  
cramentos. II. Las oraciones y  
sufragios comunes de la Iglesia.  
III. De la exterior conversacion.  
De estos tres bienes comunes priva  
la excomunion; pero no priva de  
otros bienes espirituales, como  
son el carácter, las virtudes in-  
fusas &c., pues pueden estar muy  
bien con los pecadores y excom-  
ulgados. Tampoco priva la ex-  
comunion de la participacion de  
los bienes espirituales privados,  
sino de los comunes de la Igle-  
sia; y así podrás muy bien orar,  
y pedir á Dios privadamente por  
los excomulgados, como abaxo  
se dirá.

### §. II.

#### Division de la excomunion.

27 **L**a excomunion es de dos  
maneras, mayor y  
menor. La mayor es la que priva  
de la comunión así activa  
como pasiva de los fieles, esto

es, de la participacion activa y  
pasiva de los Sacramentos; y así  
no puede recibirlos ni adminis-  
trarlos el excomulgado con exco-  
munion mayor; y tiene otros  
muchos efectos que abaxo se  
pondrán. Incúrrase en la exco-  
munion mayor por pecado mor-  
tal; porque como es pena gravi-  
sima, ha de suponer grave la  
culpa.

28 La excomunion menor es  
la que priva solo de la participa-  
cion pasiva de los Sacramentos y  
de la eleccion pasiva de los Bene-  
ficios eclesiásticos; pero no priva  
de la jurisdiccion ni de los su-  
fragios comunes de la Iglesia, co-  
mo tambien abaxo se dirá. Esta  
solo se incurre en un caso; que  
es comunicando con el excomul-  
gado vitando en los casos que no  
es lícito comunicar con él, y al-  
gunas veces por pecado venial;  
y puede absolver de ella qualquier  
Confesor aprobado, porque no  
está reservada. La excomunion  
mayor tiene las mismas divisi-  
ones que la censura en comun.  
*Vide n. 5. & 6.*

29 Tambien la excomunion  
mayor, una es tolerada, y otra  
no tolerada, ó como dicen otros  
el excomulgado es vitando y no  
vitando. El excomulgado vitan-  
do, ó que no es tolerado, es  
aquel á quien no tolera la Iglesia  
para que comuniquemos con él  
*nec in divinis, nec in humanis*,  
sino que como miembro podri-  
do,

do, lo aparta de la comunión de  
los fieles. Por comunicar con es-  
te se incurre en excomunion me-  
nor. El excomulgado no vitando  
ó que es tolerado, es aquel que  
aunque está excomulgado, no es-  
tá *nominatim* denunciado por tal;  
y no se prohibe comunicar con él  
*tám in divinis, quám in humanis*.  
De manera, que el excomulgado  
vitando ó no tolerado, es el que  
está puesto en tabillillas, ó es no-  
torio percursor del Clerigo, y no  
podemos comunicar con él, *nec  
in divinis, nec in humanis*; pero  
el no vitando ó tolerado está  
públicamente denunciado por tal,  
y podemos comunicar con este  
*tám in divinis, quám in humanis*.  
Nótese, que quando se manda  
ó se prohibe alguna cosa con ex-  
comunion, sin declarar si es ma-  
yor ó menor, siempre se ha de  
entender la mayor, si no que de  
las palabras conste lo contrario.

### §. III.

#### De la excomunion mayor y de sus efectos.

30 **L**a excomunion mayor se  
suele llamar *gladius spi-  
ritualis*, porque con ella castigan  
los Prelados á los rebeldes y con-  
tumaces; y se define así: *Est cen-  
sura ecclesiastica, qua homo bap-  
tizatus privatur consortio fide-  
lium, participatione activa & pas-  
siva Sacramentorum, atque com-  
munionis*.

Tomo II.

*munibus Ecclesie suffragiis*. Dicese  
*censura ecclesiastica* en lugar de  
género. Dicese *qua homo baptiza-  
tus privatur consortio fidelium*, pa-  
ra dar á entender que el excomul-  
gado con excomunion mayor es-  
tá privado de tratar con los fieles.  
Este trato ó consorcio es de dos  
maneras: uno *in humanis*, como  
es tratar en cosas que pertenecen  
á lo urbano y político; hablar,  
negociar &c.; y el otro consor-  
cio es *in divinis*, como es asistir  
á la Misa, á los oficios divinos,  
procesiones públicas, á las ora-  
ciones, bendiciones &c. Dicese  
*participatione activa & passiva  
Sacramentorum*, porque el exco-  
ulgado con excomunion mayor ni  
puede administrar Sacramentos, ni  
los puede recibir; pero esto se en-  
tiende quanto á lo lícito, no quan-  
to á lo válido; porque si un ex-  
comulgado con excomunion ma-  
yor, aunque fuese vitando, ad-  
ministra Sacramentos, poniendo  
todos los requisitos esenciales, ha-  
ria verdadero Sacramento. Excep-  
táase el de la Penitencia; por-  
que el vitando está privado de  
jurisdiccion, la qual esencialmen-  
te es necesaria para el valor de es-  
te Sacramento.

31 Finalmente se ponen aque-  
llas palabras, *atque communibus  
Ecclesie suffragiis*, para significar  
que al excomulgado con excomu-  
nion mayor se le priva de los co-  
munes sufragios, que son unos  
subsidios con que la Iglesia ayu-  
da

Xy da

son el sacrificio de la Misa, los oficios divinos, oraciones, procesiones, indulgencias, y todas las demas acciones sagradas que en nombre de la misma Iglesia se hacen; y el que se las aplica, peca mortalmente, porque obra contra el precepto grave de la Iglesia, é incurrirá en excomunion menor; pero esto se ha de entender orando con oracion pública, no quando se ora con oracion privada. De que se infiere, que el Sacerdote puede pedir á Dios privadamente por el excomulgado tolerado ó vitando en el momento de la Misa. Asimismo qualquiera puede aplicarle ayunos y otras obras pias, que no se hacen en nombre de la Iglesia, sino por privada devocion; porque semejantes obras buenas y pias son propias del mismo operante, y pertenecen á su libre aplicacion, y no á la dispensacion de la Iglesia.

32 Antiguamente no se podia comunicar con el que estaba excomulgado con excomunion mayor; pero ya en el dia de hoy despues del Concilio Constancianse, por constitucion de Martino V. se quitó la tal prohibicion, excepto en dos casos; es á saber, con el que está *nominatim* denunciado, ó con el notorio percursor de Clerigo, pues solo estos son vitandos ó no tolerados; pero con los que son tolerados podemos comunicar, hablar y tratar como si no estuvieran excomulgados. Esta constitucion de Martino V. es en favor y gracia de todos los fieles no excomulgados, por el grande incómodo que padecian de andarse apartando á cada paso de la presencia del excomulgado tolerado; pero con dicha gracia no se intenta favorecer en alguna cosa á los excomulgados tolerados: por lo qual si el excomulgado tolerado comunica con otro tolerado *in politicis*, peca venialmente, y si es *in divinis* mortalmente; pero los demas pueden comunicar con ellos, *tám in politicis quam in divinis*.

33 Los efectos de la excomunion mayor son los siguientes: Primero, privar al excomulgado de la participacion de los comunes sufragios de la Iglesia, que

son el sacrificio de la Misa, los oficios divinos, oraciones, procesiones, indulgencias, y todas las demas acciones sagradas que en nombre de la misma Iglesia se hacen; y el que se las aplica, peca mortalmente, porque obra contra el precepto grave de la Iglesia, é incurrirá en excomunion menor; pero esto se ha de entender orando con oracion pública, no quando se ora con oracion privada. De que se infiere, que el Sacerdote puede pedir á Dios privadamente por el excomulgado tolerado ó vitando en el momento de la Misa. Asimismo qualquiera puede aplicarle ayunos y otras obras pias, que no se hacen en nombre de la Iglesia, sino por privada devocion; porque semejantes obras buenas y pias son propias del mismo operante, y pertenecen á su libre aplicacion, y no á la dispensacion de la Iglesia.

34 Segundo efecto es privar al excomulgado de la participacion activa y pasiva de los Sacramentos: de manera, que el excomulgado, aunque sea tolerado, que recibe los Sacramentos, ó los administra á otros, peca mortalmente con pecado de sacrilegio, y queda irregular; mas no por eso dexan de ser válidos los Sacramentos que administra. Exceptuase el de la Penitencia, el qual no puede válidamente administrar (salvo en el ar-

artículo de la muerte) el excomulgado vitando, porque carece de jurisdiccion; mas si es tolerado, y no vitando, válidamente lo administra, aunque peca mortalmente, y quedará irregular, si lo administra sin ser invitado por alguno de los fieles no excomulgados.

35 El tercer efecto de la excomunion mayor (aunque sea irregular) es privar de asistir á los oficios divinos, y cosas sagradas; de tal manera, que el excomulgado con excomunion mayor no puede, sin pecar gravemente, oír Misa ó asistir á los divinos oficios, como son las horas canónicas, oracion pública, procesion &c.; y si celebrando dichos oficios se hallase presente algun excomulgado vitando, debe ser expellido de la Iglesia; y si fuere al comenzar la Misa, no se ha de proseguir en ella hasta que salga; pero si sucediere despues de haber consagrado, podrá proseguir hasta la suncion del *anguis*, y decir lo restante en la sacristia. Exceptuase quando se predica alguna sermon, pues este le puede oír lícitamente, así el excomulgado tolerado como el vitando, para que así pueda ser mas excitado á la contricion y arrepentimiento.

36 El quarto efecto es privar de la sepultura eclesiástica, quando el excomulgado vitando, aunque haya dado señales de dolor y arrepentimiento (si no se declare absuelto despues de muerto); y pecan mortalmente los que le sepultan en lugar sagrado, é incurrén en excomunion mayor, y deberá ser desenterrado, pudiendo separar sus huesos de los otros; y la Iglesia queda entredicha, no pudiendo celebrarse en ella los oficios divinos hasta que se le reconcilie. Dixe si no que se declare absuelto despues de muerto, porque si el excomulgado vitando murió con señales de contricion, se declara absuelto de la excomunion despues de la muerte, verberando su cadáver con una varilla en los hombros (si fue hombre), y diciendo el salmo *Miserere*; y dicha absolucion solo es para que el difunto sea restituido á la comunion de los fieles, se le puedan celebrar los sufragios, y dar á su cuerpo eclesiástica sepultura.

37 Quinto efecto es quedar inhábil el excomulgado, así vitando como no vitando, para ser promovido á las dignidades y beneficios eclesiásticos; y si lo promovieren, el acto será *ipso jure* inválido ó nulo, y queda tambien incapaz de recibir los frutos, y esto aunque la excomunion invenciblemente se ignore. La razon es, porque aunque la ignorancia invencible excusa de la culpa y de la pena, no puede suplir el defecto de lo

que se requiere *ex jure* para que el acto sea válido.

38 El sexto efecto de la excomunión mayor es privar de la jurisdicción eclesiástica, de tal manera que el excomulgado no tolerado ó vitando no puede válidamente elegir, ni conferir beneficios, ni presentar, ni dar sentencias &c.; y lo mismo se entiende de los excomulgados seculares en su jurisdicción forense; pero no se entiende esto con el excomulgado tolerado, porque *eo ipso* que la Iglesia le tolera, ya le da suficiente jurisdicción para dichos actos. Nótese, que el excomulgado vitando puede *validè* hacer contratos, como es hacer testamento, instituir herederos, contraer matrimonio, hacer donaciones &c., como las dichas cosas las haga como persona privada ó particular; pero no si los contratos se hicieren por razon de oficio, v. gr. de Prelado, tutor, curador &c. Y la razon es, porque el excomulgado vitando está privado de oficio y beneficio, y carece de jurisdicción.

#### §. IV.

Casos en que se prohíbe comunicar con el excomulgado vitando.

39 Queda dicho arriba, que con el excomulgado vitando no se puede comunicar *nec in divinis*, nec

*in humanis*; mas porque hay casos en que es lícita esta comunicacion, y en que no lo es, para su mayor claridad se pondrán unos y otros por su orden. Los casos en que está prohibido comunicar con el excomulgado vitando, ó no tolerado se comprehenden en estos versos:

*Si pro delictis anathemate quis feriatur.*

*Os, orare, vale, communio, mensa negatur.*

40 *Os*, quiere decir, que no podemos hablar con el excomulgado vitando ni de palabra, ni por escrito. Tampoco se puede hablar con señales, ni darle abrazos, ósculos, ni enviarle dádivas, si no que se halle con necesidad, ni tampoco recibirlas; pero sí le podemos decir: *Díus te illumine y te dé su gracia.*

41 *Orare*, denota que no podemos orar *simul* con el excomulgado vitando, ni asistir con él á la Misa y oficios divinos &c.

42 *Vale*, significa toda salutacion honorífica de palabra, señal, escrito &c. Algunos dicen, que solo está prohibida la salutacion verbal, mas no otras señales: v. gr. quitarle el sombrero, darle el mejor lugar, y otras cosas que se hacen por modo de urbanidad; pero lo contrario es mas probable.

Com-

43 *Communio*, es todo género de sociedad y compañía: y así no se puede hacer camino con el excomulgado, cohabitar, dormir, contratar &c., aunque el contrato que con él se hiciese será válido, como se dixo n. 38.

44 *Mensa*, da á entender que no podemos comer ni beber con el excomulgado vitando en una mesa por modo de sociedad y comercio; pero no está prohibido comer con él en el caso de concurrir en una posada ó meson, y si no hay otra mesa, y si hay necesidad: es lo mas probable.

45 Comunicar con el excomulgado vitando en los casos referidos, si es *in civilibus*, ó *in rebus humanis*, solo será pecado venial, por ser la materia leve, como no se haga con desprecio, y se incurre en excomunión menor, pero si es *in rebus divinis*, será pecado mortal, por la gravedad de la materia. Tambien es pecado mortal, y se incurre en excomunión mayor por comunicar con el excomulgado vitando *in eodem crimine criminoso*; esto es, cooperar al delito con el mismo excomulgado: v. gr. el Juez excomulgado con excomunión mayor á una muger por ser pública ramera, y Pedro sabiéndolo, tiene acceso con ella, incurre Pe-

dro en la misma excomunión; pues como dice (a) el derecho: *Facientem & consentientem par parna constringit*. Tambien se incurre quando está puesta *contra participantes*, y precede monición especial de determinadas personas: y tambien quando el Clerigo admite á los oficios divinos al que está excomulgado *nomina-tim* por el Papa.

#### §. V.

Casos en que es lícito comunicar con el excomulgado vitando.

46 Algunos casos hay en que no se prohíbe comunicar con el excomulgado vitando, y se contienen tambien en este verso:

*Utile, Lex, Humile, Res ignorata, Necessè.*

47 *Utile*, denota la utilidad así espiritual como temporal, ó del mismo excomulgado, ó del que comunica con él. Utilidad del mismo excomulgado, como es aconsejarle que salga de la excomunión, que obedezca al Prelado, que se enmiende &c. Utilidad del que comunica con él, como es pedirle que restituya, que pague lo que debe, que

(a) In cap. Nuper, de Surt. excom.

que cumpla con la obligación contraída en los contratos &c.

48 *Lex*, se entiende la ley matrimonial; y así puede la muger cohabitar con el marido excomulgado, y el marido con la muger, pidiendo y pagando el débito, y gobernando la casa, si no que se haya hecho divorcio: pero no les es lícita la comunicación á los esposos de futuro matrimonio, que son los que se han dado palabra.

49 *Humile*, significa todo lo que pertenece á sujecion: de manera, que los súbditos pueden comunicar con sus Prelados excomulgados; los hijos, aunque sean adoptivos é ilegítimos, con sus padres; los criados con sus amos, y todos á los que por habitar en una casa ó familia les es necesaria la comunicacion; pero esto se entiende en lo necesario, mas no en lo demas.

50 *Res ignorata*, denota que la ignorancia invencible excusa, de manera, que el que ignora la excomunion, ora la ignorancia sea *juris*, ora *facti*, no peca comunicando con el excomulgado vitando.

51 *Necesso*, es qualquiera notable necesidad, ora sea por parte del excomulgado vitando, ó del que comunica con él, y sea la necesidad qualquiera que fuere, espiritual ó corporal. De que se infiere, que el excomulgado vitando puede padir un

Teologo ó un Abogado para comunicar con ellos á fin de salir de su excomunion. Puede ser tambien hospedado, teniendo necesidad de hospedage: se le puede dar limosna, y tambien se le puede pedir. Fuera de estos casos, se debe evitar la comunicacion con el excomulgado vitando ó *nominatim* denunciado. Nota, que si dudas si alguno está excomulgado vitando, no deberás evitar la comunicacion con él, porque te expondrás al peligro de injuriale. Limitase quando hay peligro de hacer el acto inválido, como es el de la confesion; y así no podrás confesarte con el Confesor de quien dudas si está excomulgado vitando, porque te expondrás á peligro de que se haga nulo el Sacramento.

§. VI. De la excomunion menor.

52 **L**A excomunion menor se incurre por solo comunicar en cosas prohibidas con el excomulgado vitando, y se define así: *Est censura ecclesiastica, qua homo baptizatus privatur participatione passiva Sacramentorum, & electione passiva beneficii ecclesiastici*. De donde consta, que el efecto primero de la excomunion menor es privar de la recepcion de los Sacramentos, aunque no se incurre en irregularidad recibien-

## §. VII.

De las excomuniones en particular.

biéndolos; pero se pecará mortalmente, por contravenir al precepto de la Iglesia. El segundo es, privar tambien de la recepcion de los beneficios eclesiásticos, y el que los recibe con excomunion menor, peca mortalmente; y aunque la eleccion no es por el derecho nula, se ha de irritar, como consta del mismo derecho por estas palabras: *Tamen eligi non posse, & si scienter eligatur, ejus electionem esse irritandam* (a).

53 El tercer efecto de la excomunion menor es privar de la administracion lícita de los Sacramentos. De modo, que si el excomulgado con excomunion menor los administrase, será el acto válido, porque no está privado de lo activo, sino de solo lo pasivo; pero será ilícito. Por lo qual, si (*citra Missæ celebrationem*) los administra peca, como se dice en el cap. citado: *Peccat conferendo ecclesiastica Sacramenta: ó ya sea mortaliter*, como entienden unos, ó *venialiter*, como con mas probabilidad entienden otros. Dixe *citra Missæ celebrationem*, porque celebrando, peca mortalmente, como expresamente se dice en el capítulo mismo. De la excomunion menor puede absolver qualquier Confesor aprobado por el Ordinario, porque no está reservada en el derecho.

54 **P**or quanto los Confesores para exercer rectamente su ministerio estan obligados á saber á lo menos aquellas censuras ordinarias de que no pueden absolver; por tanto se pondrán aquí las censuras ó excomuniones reservadas á su Santidad, que son mas dignas de saberse, así las reservadas *intra Bullam Caneæ*, como las que son fuera de la Bula de la Cena, remitiendo á las autoridades que tratan de ellas con extension.

CATALOGO de las excomuniones de la Bula de la Cena.

55 **L**A Bula de la Cena se publicaba (ya no se publica desde el Pontificado de Clemente XIV.) todos los años en Roma delante del Sumo Pontífice en el Jueves Santo, y por publicarse en este dia se llama Bula de la Cena. En esta Bula se contienen veinte excomuniones reservadas á su Santidad, de las quales ninguno puede absolver, fuera del Romano Pontífice, ó aquel que tuviere autoridad; las

(a) Cap. Si celebrat. 10. de Cleric. excom. ministrante.

las dichas veinte excomuniones son las siguientes:

I. Contra los hereges de qualquiera secta, y contra los que los favorecen ó ayudan: contra los que leen sus libros, los retienen, imprimen y defienden, y tambien contra los cismáticos.

II. Contra los que apelan de su Santidad al Concilio futuro general, y contra sus fautores.

III. Contra los piratas y ladrones marítimos que roban en los mares de su Santidad, y contra los que los ayudan, asisten ó favorecen.

IV. Contra los que roban los bienes de los Christianos que han padecido naufragio, aunque se hallen en la orilla, como se sepa que son de ellos.

V. Contra los que imponen nuevas gabelas y tributos sin tener facultad ó potestad para ello, ó si los tributos son prohibidos para otros derechos.

VI. Contra los que falsifican Letras Apostólicas, aunque sean en forma de Breve, y contra los que falsifican las súplicas que se hacen al Papa, y estan selladas con su sello ó con otro de su autoridad, y contra los que hacen ó fabrican Letras Apostólicas.

VII. Contra los que llevan armas á los infieles ó á otros qualesquiera enemigos de los Christianos, ó les dan aviso en

daño de ellos, ó los favorecen contra ellos.

VIII. Contra los que impiden llevar cosas comestibles á Roma para el abasto.

IX. Contra los que maltratan á los que van ó vienen de la Silla Apostólica, prendiéndolos, despojándolos ó matándolos; y contra los que sin jurisdiccion maltratan á los que habitan en Roma.

X. Contra los que ofenden matando, hiriendo &c. á los peregrinos que van ó vienen de Roma, ó que en ella habitan.

XI. Contra los que ofenden, matan, mutilan, prenden, encarcelan ó persiguen á los Cardenales, Arzobispos, Obispos, Patriarcas, Legados ó Nuncios de la Silla Apostólica, y contra los que matan ó auxilian para esto.

XII. Contra los que ofenden matando, hiriendo &c. á los que recurren á la Curia Romana sobre dependencias y negocios suyos ó de otros; y contra los que embarazan en algun modo la prosecucion de ellas.

XIII. Contra los que apelan de las Letras Apostólicas á la facultad laical; contra los que no las ejecutan ó impiden, y contra los que embarazan la impetracion de ellas.

XIV. Contra los que impiden y embarazan en algun modo la expedicion y despacho de las

las

las mismas Letras Apostólicas.

XV. Contra los Jueces seculares que perturban y atropellan la inmunidad eclesiástica, trayendo á los eclesiásticos á los Tribunales seculares, ó haciendo estatutos ú ordenanzas contra ella, y executándolos.

XVI. Contra los que impiden á los Prelados y Jueces eclesiásticos el uso y exercicio de su jurisdiccion: contra los que despreciando sus sentencias acuden á las Curias seculares; y contra los que les dan auxilio para esto.

XVII. Contra los que usurpan los frutos y jurisdiccion de la Silla Apostólica ó personas eclesiásticas.

XVIII. Contra los que imponen décimas ú otras cargas á las personas eclesiásticas, á las Iglesias, Monasterios ó Conventos y á sus frutos; y contra los que auxilian y fomentan para esto.

XIX. Contra los Jueces seculares que se entrometen ó interponen en las sentencias capitales ó criminales de las personas eclesiásticas.

XX. Contra los que ocupan, usurpan y detienen las tierras, lugares y derechos de la Silla Apostólica.

56 \* Todas estas censuras y las culpas por que se incurreren estan reservadas á su Santidad; y si alguno presumiere absolver de

Tomo II.

ellas, *ultra nullitatem absolutiois, incurrit ipso facto* en excomunion; pero esta, *extra Italiam, & in Urbe*, no es reservada: como advierte Sousa *cap. 24. disp. 110. num. 3.*

57 \* Exceptuase el artículo ó peligro de muerte, porque en este puede absolver de ellas qualquier Sacerdote con la obligacion de imponer al censurado que preste juramento de *comparendo coram Superiore, elapso mortis periculo, de stando mandatis Ecclesiae, & de satisfaciendo parti laesae*, si antes de la absolucion no pudiese dar la satisfacion efectiva como debe: las quales cargas está obligado á imponer el absolvente; y si *scienter* lo omitiere, pecará gravemente; aunque la absolucion será válida; pero el censurado en todo caso está obligado á cumplir las condiciones dichas, so pena de reincidir en las censuras mismas *ipso jure*.

58 (\* Tambien por la Bula de la Cruzada se puede absolver de estos casos (exceptuase la heresia mixta) una vez en la vida y otra en el artículo de la muerte; ya sean públicos, ya ocultos. *Imò*; muchos DD. quieren que siendo ocultos se pueden absolver por la Bula *toties quoties*, porque se hacen episcopales. Pero esto es falso, como probamos arriba, *parte II. num. 357. y siguientes.*

Za

NO.

59 \* *NOTA.* Adviértase aquí que la Bula de la *Cena* en los capítulos que tocan en la regalía no está en uso en los dominios de nuestra España; antes bien en quanto á esta parte está suplicada por parte de S. M. Católica, á la qual súplica *annuit Sanctissimus*, como dicen muchos apud Torrecilla (a). Esto se ha de tener presente en la materia de las leyes positivas; pues vemos que muchas leyes y Bulas Pontificias, aun siendo expeditas universalmente, no obligan en algunas regiones, ó ya porque se suspendió su execucion con la súplica, ó ya, como dice Reinfestuel *instaurado por Ricci* (a), en ellas ni se aceptaron, ni publicaron; para lo qual, añade el mismo, muchas veces concurre justa causa. Véase al citado Torrecilla. Los capítulos de esta Bula, que tocan en la regalía, segun se enumeran en un Auto acordado por el Real y Supremo consejo de Indias (c), son el 13. 14. 15. 18. 19. y todos los otros, quando el caso se pudiese en términos que por el uso de sus censuras se impida de qualquier modo la suprema autoridad reuparal de su Magestad Católica, el derecho de amparar á sus vasa-

llos, el de conservar en paz y quietud sus Reynos, y semejantes preeminencias. Por estos motivos Justísimos á instancias de los Christianos Príncipes ya no se publica en Roma dicha Bula.

### CATÁLOGO

De algunas excomuniones extra Bullam Cœne.

60 **L**as excomuniones reservadas á su Santidad fuera de la Bula de la *Cena*, las principales son las siguientes:

I. Contra los que pusieren manos violentas en algun Clerigo, Religioso ó Religiosa. Es censura del Cánón. (*Si quis suadente diabolo* &c. 17. q. 4.)

II. Contra el excomulgado por el Legado del Papa, si persevera un año en la excomunion. (*Cap. Quærensi, de Officio Delegati.*)

III. Contra el que retiene Letras Apostólicas falsas, y fulminando el Obispo excomunion para que las exhiba y entregue, no lo hace. (*Cap. Dura, de Crimine falsi.*)

IV. Contra los Clérigos que sabiendo que alguno está excomulgado *nominatim* por el Papa, le admiten á los oficios divinos. (*Cap.*

(*Cap. Nuper, de Sent. excommun.*)

V. Contra los sacrilegos que violentan las Iglesias quebrantando sus puertas y robandolas. (*Cap. Conquæsti, de Sent. excommun. in 6.*)

VI. Contra los incendiarios de hacienda agena, despues de *nominatim* declarados. (*Cap. Suos, de Sent. excommun.*)

VII. Contra los que ofenden y maltratan las personas ó bienes del Juez eclesiástico que fulminó censura, y no desistieren dentro de dos meses. (*Cap. Quicumque, de Sent. excomm. in 6.*)

VIII. Contra el que habiendo sido absuelto de censura reservada á su Santidad con condicion de satisfacer ó comparecer ante el Pontífice, no lo hace así. (*Cap. Eos qui, de Sent. excomm. in 6.*)

IX. Contra los que persiguen á los Eminentísimos Cardenales, ó lo aconsejan, mandan, ó dan favor á los que los maltratan. (*Cap. Felicitis, de Panis.*)

X. Contra los Religiosos que sin privilegio del Papa y sin licencia del propio Párroco administran el Viático á los fieles, la Extrema Uncion, ó asisten á solemnizar como Párrocos el Sacramento del matrimonio. (*Clementin. 1. de Privileg.*)

XI. Contra los Clérigos y Religiosos que inducen y obligan á elegir, ó no mudar sepultura de sus Iglesias por medio de

voto, juramento ó promesa que induce obligacion de fidelidad, é impiden la eleccion libre. (*Cap. Capiñtes, de Panis.*)

XII. Contra los que presumen sacar libelos famosos, ó componen ó divulgan cantares en infamia ó detraccion de los dos Ordenes de nuestros Padres Santo Domingo y San Francisco. (*Divers. Privileg.*)

XIII. Contra los que despedazan ó hacen quartos ó desentrañan los cuerpos de los difuntos para que se conserven, ó para que dispuestos en alguna manera puedan los huesos ser llevados á otra parte. (*Extrav. De testandæ, de Sepulturis.*)

XIV. Contra los que dan ó reciben alguna cosa por el ingreso en Religion; pero en esto no se incluyen las dotes de las Religiosas. (*Extrav. Com. 1. de Simonia.*)

XV. Contra los que cometen simonia en la colacion de Ordenes y Beneficios. (*Extrav. Com. 1. de Simonia cum Conc.*)

XVI. Contra las Monjas profesas que salen del monasterio, si no que sea por causa de incendio, de peste ó de otras causas aprobadas por el Obispo; y la misma excomunion es contra los que las acompañan ó reciben. (*Pius V. Const. Decoris.*)

XVII. Contra los personas hombres ó mugeres que entran en la clausura de los conventos

(a) En el tom. 3 de sus Consueltos, consulta 22. Miscelanea, num. 11.  
(b) Tom. 1. trat. 2. dist. 1. q. 4. (c) Apud Martinez, Libreria de Juicios, tom. 2. cap. 6. num. 58. y sig.

tos de Monjas sin licencia del Obispo ó Superior *in scriptis*, ó con pretexto de ella en casos no necesarios. (*Gregor. XIII. Constit. Ubi gratia.*)

XVIII. Contra las mugeres que entran dentro de la clausura de los conventos de los Religiosos. (*Pius V. Constit. Regularium.*)

XIX. Contra los que se desafían, contienden en el duelo, y contra los que conceden el lugar para el desafío, y á los que como padrinos y testigos asisten. (*Clement. VIII. Constit. Illius vicus, cum Concord.*)

XX. Contra los que maltratan, ofenden ó persiguen á los Inquisidores del Santo Tribunal ó á sus Ministros. (*Divers. PP. Constit.*)

XXI. Contra los Mendicantes que pasan á los no Mendicantes (excepto á los Cartujos) sin licencia del Sumo Pontífice. (*Extrav. Piam ambitios. de Regular.*)

XXII. Contra los Predicadores que predicán alguna cosa que sea disonante ó contraria á la Sagrada Escritura, y que señalaren tiempo fijo de las cosas futuras, como de la venida del Anti-Christo, del día del juicio. (*Leo X. Constit. Superne, in Concilio Lateranensi.*)

XXIII. Contra los que de al-

gun modo en voz ó en escrito, en público ó en secreto tratan, disputan, predicán ó dicen contra la pia sentencia de la Inmaculada Concepcion de María Santísima, ó contra su fiesta ó culto; y contra los que traen argumentos contra esto, y no les responden. (*Alex. VII. Constit. Sollicitudo.*)

XXIV. Contra los que burtan libros ó quadernos de las librerías de los Conventos de la Orden de N. P. S. Francisco. (Es de San Pio V. como se puede ver en Rodriguez en el Bulario.)

61 \* De todas estas excomuniones puede absolver *in articulo mortis* qualquiera Sacerdote en la forma que diximos núm. 58. de las *intra Bullam Cane.* Mas *pro foro conscientie* no es menester que la caucion allí prevenida sea jurada, sino que bastará sea simple. Potesta (a). Tambien por la Bula de la Cruzada se puede absolver de estas censuras (ya sean públicas, ya ocultas) una vez en la vida y otra en el artículo de la muerte. Véase *parte II. n. 356. y sig.*

62 \* De las excomuniones contra los que defienden la doctrina de los Sigilistas contra el cómplice venéreo, *indebitè suum complice absolvitè*, impuestas y reservadas por N. SS. P. Benedic-

to XIV.; y de la reservacion sin censura del pecado de falsa calumnia hecho por el mismo; y de la que hay contra los que reciben de las personas Religiosas dones considerables, queda tratado en sus respectivos lugares, como tambien de las excomuniones impuestas contra *duellantes, procurantes abortum, & clausuram violantes*; ahora solo nos resta explicar la excomunion impuesta contra los percuores de Clerigos, llamada vulgarmente del Cánón.

## §. VIII.

De la excomunion del Cánón.

63 **E**ntre las excomuniones reservadas á su Santidad *extra Bullam Cane.*, la primera y mas necesaria de saber es la que diximos núm. 60; y se incurre *ipso facto* por poner manos violentas en Clerigo, Religioso ó Monja, como consta del Cánón *Si quis suadente*, por estas palabras: *Si quis suadente diabolo in Clericum, vel Monachum violentas manus injecerit, anathematis vinculo subjaceat; & nullus Episcoporum præsumat eum absolvere &c.*

64 \* Para cuya inteligencia se ha de advertir que la percusion es de tres maneras, leve, mediana y enorme. Percusion leve es, *quæ fit sine relictione vestigi;* como puñada, puntillazo &c.

se dice leve no porque no sea en sí pecado grave, si no porque es menor que las otras dos. Percusion mediocre es, *quæ fit cum relictione vestigi, sine tamen mutilatione, notabili sanguinis effusione, nec lethali vulnere.* Percusion enorme es, *quæ fit cum mutilatione, aut cum notabili sanguinis effusione, quæ non sit à naribus, vel cum lethali vulnere; vel licet in se sit levis, fit autem enormis, & atrox, ratione dignitatis personæ, v. gr. Episcopi.* De estas tres percusiones, la enorme y la mediocre son reservadas al Papa, y la leve reservada al Obispo. Esto supuesto, explicase el citado Cánón.

65 *Si quis*, comprehende á qualquiera persona de qualquiera sexo, calidad ó condicion que sea, aunque no haya llegado á los catorce años, como sea capaz de razon. Entiéndese tambien á los que mandan, aconsejan ó dan auxilio á la percusion, como se haya seguido el efector á los que no la impiden teniendo obligacion á hacerlo por razon de oficio; y á los que la tienen por bien hecha habiendo sido en su nombre. (*Cap. Cum quis, de Sent. excom. in 6.*)

66 Por Clerigo se entiende todo aquel que goza fuero eclesiástico, como haya recibido Prima Tonsura, y como lleve corona y hábito clerical, y sirva á la Iglesia; y aunque esté excomulgado, suspenso, entredicho,

ir.



irregular, y verbalmente degradado. (Véase parte II. num. 719. y parte VI. num. 20.)

67. Por nombre de *Monge* se entiende qualquier Religioso profeso, de qualquiera religion que sea, y todas las Religiosas profesas, Conversos y Conversas, Novicios y Novicias. *Item*, los Terciarios y Donados de todos los Regulares, trayendo hábito, y viviendo en comunidad religiosa. *Item*, los que con hábito religioso sirven á las Religiosas para cobrar sus rentas ó recoger las limosnas, como vivan cerca del monasterio á la obediencia de los Prelados. *Item*, gozan del privilegio del Cónon las Terciarias seculares de nuestro Orden, que con licencia del Señor Obispo viven recogidas en una casa, ó en sus propias casas, y guardan vida celibe por voto simple de castidad. (Consta de una Constitucion de Leon X. que empieza *Dum intra.*)

68. *Item*, gozan los legos que con hábito clerical sirven á la Congregacion de Presbíteros de baxo de superior, como la Congregacion de San Felipe Neri. Y aun dice Machado (a), que el casado que con hábito clerical está deputado para servir á la Iglesia con el oficio de Sacristan, Organista &c., goza de este indul-

to; pero esto se entiende habiendo casado una sola vez, y con muger doncella. *Item*, los Caballeros de San Juan; porque son verdaderamente Religiosos. *Item*, los eremitas que viven baxo de alguna regla ó superior. Todos aquellos que pusiesen manos violentas en qualquiera ó qualquiera de algunos de los sobredichos, pecan mortalmente con dos malicias distintas en especie, contra religion y justicia, y quedan excomulgados vitandolos, sin que sea necesario ser *nominatim* denunciados: lo qual se entiende *per se loquendo*, & quando nulla potest tergiversatione celari, por lo que diremos abaxo núm. 72.

69. Por manos violentas se entiende qualquiera accion exterior contumeliosa, gravemente ofensiva del Clérigo ó Religioso, sea en su misma persona, ó en cosa que inmediatamente le toca, ahora se haga la accion con la mano, con espada, baston, báculo, y aunque sea con los pies; pero no quando la ofensa es de palabra. Tambien incurre en la excomunion el que mata al Clérigo con bebida ó con veneno; y tambien el que injuria su cadáver, porque los difuntos son capaces de padecer injurias. *Item*, incurre en ella el que escupe al

Clé-

Clérigo ó Religioso en el rostro, el que le arroja tierra ó lo- do, el que le arranca el cabello, el que violentamente le mete en la carcel, de manera que la accion sea gravemente injuriosa. Lo mismo es el que teniendo cogido al Clérigo con una mano por el cuello, le amenaza con la otra en forma de puño, diciéndole: Si no fueras Clérigo te habia de herir &c., porque esta es accion violenta ó injuriosa. Pero al contrario, no se incurre en esta excomunion del Cónon en los casos siguientes;

70. I. Si la percusion fuere casual, v. gr. el Alguacil ó Alabardero que apartando la gente con su espada ó alabarda, involuntariamente hiere al Clérigo. II. Quando la percusion fuere tan leve, que el acto no sea mas que pecado venial; si bien la accion que respecto del lego es leve, puede ser grave respecto del Clérigo; y en este caso será mortal, y por consiguiente se incurrirá en la excomunion. III. No incurre en la excomunion el Cirujano ó otro que corta algun miembro por via de curacion al Clérigo, quando esta incision es necesaria para conservar la vida. IV. No incurre en esta excomunion la muger honesta que hiere al Clérigo que la quiere violar, si de otro

modo no se puede defender. V. No incurre en esta excomunion el que hiere ó mata al Clérigo hallandole en flagrante delito de adulterio con su propia muger, ó luxuriando con la madre, hija ó hermana del percusor; mas pecará con pecado de homicidio, Consta del derecho (a). Pero se incurre en la excomunion quando no le hiere luego, sino pasado algun tiempo en que pueda mitigarse su dolor. VI. No incurren *regulariter* en esta excomunion los niños tonsurados que se dan con los puños, y se sacan sangre de las narices antes de la pubertad, que es á los catorce años.

Finalmente, no se incurre en esta excomunion quando se hiere ó mata al Clérigo, *observato moderamine inculpatae tutelae*, esto es, *in propriam defensionem*.

71. De esta excomunion del Cónon solo puede absolver el Sumo Pontífice por ser reservada, y por consiguiente se incurrirá *extra Bullam Canae*, si no que la percusion sea oculta, ó haya impedimento, que en estos casos puede absolver de ella el Señor Obispo, como tambien los Regulares por sus privilegios, y el Confesor aprobado por el privilegio de la Bula en la forma que por ella se concede; pero no se ha de dar la absolucion sino que

SCA

(a) Tom. 1. lib. 4. tra. 14. docum. 2.

(a) Ex cap. Si vero.

sea *satisfacta parte*, ó por lo menos sin recibir juramento de que satisfará el penitente, y pedirá perdón al ofendido.

72 Aquí se suele dudar si para ser excomulgado vitando el percursor del Clérigo se requiere sentencia del Juez. Resp. Que por lo común será necesaria si el percursor pretende excusa, porque aunque no esté infamado de ese delito, se puede excusar alegando que fue por embriaguez, ó por su propia defensa natural: luego para ser vitando es necesario sentencia declaratoria. Diana (a).

73 \* Otras muchas excomuniones, así reservadas como no reservadas, hay impuestas en el derecho canónico y constituciones pontificias, y por su multitud es dificultoso referirlas todas. Véanse en los libros que tratan difusamente esta materia, como son Bonacina, Sayno, Suarez &c.

### §. IX.

#### De la suspensión.

74 **L**A suspensión, segunda censura eclesiástica, se define así: *Est censura, qua Clericus privatur ad tempus usu officii, vel beneficii ecclesiastici.* Dicese *censura* en lugar de género;

porque la suspensión conviene con las demás censuras. Dicese *qua Clericus*, porque solo el Clérigo, y no el Seglar, puede ser suspenso. Y aunque las Abadesas, Prioras &c. pueden ser suspensas de los actos de su economía, esta suspensión no es censura; porque como son incapaces de Orden Sacro, no son suspensas de acto alguno clerical. Pónese *privatur ad tempus* á diferencia de la deposición y degradación, que estas son *ex se* perpetua privación de oficio y beneficio; y la suspensión no lo es *ex se*, aunque *per accidens* puede ser uno toda la vida suspenso. Finalmente, se dice *usu officii, vel beneficii ecclesiastici*, porque por la suspensión solo se impide el ejercicio de los oficios ó beneficios.

75 La suspensión puede ser del oficio *in totum*, como quando el Clérigo es suspendido de todo el uso del oficio: puede ser del oficio *in partem*, como quando le suspenden de sus confesiones, mas no le suspenden de administrar otros Sacramentos. *Item*, puede ser la suspensión penal, y es la que se pone por castigo del delito cometido; y esta no es censura, sino pena. Otra es medicinal, por la qual se intenta enmienda ó corrección del delinquent; y esta es propiamente cen-

censura. Finalmente, puede ser la suspensión *à jure vel ab homine*, como se dixo arriba de las censuras en comun (num. 5 & 6). Y se advierte, que todo un Cabildo puede ser suspenso, aunque no haya culpa en todos sus individuos; y en esto se distingue de la excomunion: la qual, como se dixo arriba n. 9., no se puede poner á toda una comunidad.

76 La suspensión supone pecado grave; y el que la quebranta peca mortalmente, é incurrir en irregularidad quando la suspensión es censura; pero no quando es pura pena, aunque se pecará mortalmente quebrantándola. El que oye misa del Clérigo que está suspenso no peca, por lo menos mortalmente, como no le ayude á ella, porque no hay prohibición de comunicar con los suspensos, como la hay de comunicar con el excomulgado vitando. Dicese *como no le ayude à la misa*, porque si ayuda á ella sabiendo que el Sacerdote está suspenso y que no la puede celebrar, peca mortalmente sirviéndole de acólito; porque nunca jamás es lícito cooperar al pecado del otro, por ser la cooperacion intrínsecamente mala.

77 Acerca de la absolución de la suspensión, véase arriba num. 16. & 17. Pero nota, que quando la suspensión *est ad tempus*, v. gr. por un año, pasado el

año está quitada la suspensión, y el suspendido no necesita de la absolución, sino que podrá ejercer el acto de que le suspendieron; pero si la suspensión es por tiempo indeterminado, dura hasta que se quite por absolución.

78 Las suspensiones que hay puestas en el derecho, son muchas; y aunque sería prolixidad referirlas todas, no obstante se pondrán aquí algunas que son mas dignas de saberse.

79 I. Contra los Clérigos que reciben Ordenes sacros baxo título fingido de patrimonio ó beneficio, ó antes de la edad legitima, ó sin letras dimisorias, ó despues de haber contraido matrimonio rato.

II. Contra los que reciben dos Ordenes sacros en un mismo dia, ó en dos dias continuos é inmediatos, *vel extra tempora* sin dispensacion.

III. Contra los que reciben Ordenes estando excomulgados, y contra los promovidos *per saltum*.

IV. Contra los Sacerdotes que celebran delante del excomulgado vitando ó etredicho, y contra los que enterran en sagrado al público usurero.

V. Contra los Clérigos que usurpan los bienes, censos &c. de la Iglesia ó lugares pios.

VI. Contra los Clérigos simoniacos: contra los que provocan al duelo ó desafío, y contra

tra los que lo aceptan; contra los sodomitas, raptos, y los que los favorecen.

VII. Contra el Sacerdote Secular ó Religioso que asiste á solemnizar como Párroco el matrimonio sin licencia del propio Párroco.

VIII. Contra los Religiosos apóstatas que reciben Ordenes mayores en la apostasia.

IX. Contra los Regulares que admiten á la profesion al novicio antes de cumplirse el año de la aprobacion.

X. Contra los mismos Regulares que andan sin el hábito de su Religion.

XI. Contra los Regulares que usurpan los diezmos que no les tocan ó pertenecen, y contra los que impidieren que no se paguen á los Párrocos.

XII. Contra los que reciben Orden Sacro no estando profesos.

XIII. Contra los mismos Regulares que introducen mugeres en la clausura de los conventos; y las mugeres quedan *ipso facto* excomulgadas.

XIV. Contra los Latinos que celebran en rito Griego, y contra los Griegos que celebran en rito Latino. Bened. XIV. (Const. *Et si Pastor*. §. 6. num. 16.)

XV. Contra los que niegan la absolucion al penitente que no quiere manifestar su cómplice. Idem Benedict. (Const. *Ubi primum*;) mas está suspension es fe-

renda. Otras suspensiones hay contra los Obispos, y contra los Cabildos *Sede vacante*, y otras personas que se podrán ver en los autores, especialmente en Bonacina.

### §. X.

#### Del entredicho y cesacion á divinis.

80 **E**l entredicho, que tambien es una de las tres censuras, es lo mismo que prohibicion, y se define así: *Est censura ecclesiastica, qua prohibentur aliqua Sacramenta, divina officia atque sepultura ecclesiastica.* Dicese *censura* como género respecto de las demas censuras; y las demas palabras se ponen por diferencia, porque el entredicho se distingue de la excomunion en que esta entre otros muchos mas bienes que priva, priva tambien de la comunicacion humana y política; pero no así el que está entredicho, porque este no es *vitando*. Distinguese tambien el entredicho de la suspension en que esta solo comprende á las personas eclesiásticas; pero el entredicho puede ligar así á Clérigos como á legos.

81 El entredicho se divide en *local*, *personal* y *mixto*. Entredicho *local* es el que se pone á los lugares: el *personal* á las personas; y el *mixto* comprehende lugares y personas. El *local* puede

puede ser general y especial. Local general es el que se pone á todo un reyno, á toda una villa, ó á toda una ciudad; y el local especial es el que se pone á esta ó á la otra Iglesia de una misma ciudad. *Item*, el personal puede ser general, y lo será quando se pone á todo un Cabildo, ó á todos los vecinos de una ciudad; y será personal especial quando se pone á persona ó á personas determinadas de un pueblo ó de una comunidad. Y se observará lo siguiente:

82 Lo I. Que si se pone entredicho á una ciudad, se comprehenden tambien los barrios contiguos á los edificios ó caseríos cercanos; y entredicha una Parroquia, lo queda tambien el cementerio; porque segun el derecho: *Acoesium sequitur naturam sui principalis.* Imò, si la ciudad es entredicha con entredicho general, quedan tambien entredichas las Iglesias de los Religiosos. Consta del Concilio Trident. (Sess. 25. cap. 12. y 22.) Pero nótese que las Iglesias de los Regulares no quedan entredichas quando el entredicho es especial, esto es, quando no estan entredichas todas las Iglesias del pueblo.

83 Lo II. Que si un pueblo es entredicho, no quedan entredichos los que no son parte del

pueblo: v. gr. los estudiantes, focal general es el que se pone á rasteros, peregrinos, los litigantes &c.; ni tampoco entredicho el Clero, quedan entredichos los Religiosos y Religiosas; porque aunque *in favorabilibus* en nombre del Clero se contienen tambien los Religiosos y Religiosas, no es así en lo que es odioso y penal; porque como dice el derecho (*o*): *Odia restringi, & favores conveniunt ampliari.*

84 Lo III. Que si el entredicho personal se pone contra el Clero, no queda entredicho el pueblo, ni *vice versa*, si no que se exprese, ó haya dado causa al entredicho; porque en lo que es odioso y penal, las palabras se han de interpretar *strictè*, segun el texto arriba alegado.

85 Lo IV. Que quando se pone entredicho á todo un pueblo de una ciudad, comprehende no solo á los que diéron causa, sino tambien á los inocentes; pero con esta diferencia, que si los inocentes mudan de domicilio, quedan libres del entredicho, mas no quedarán libres los que diéron la causa.

86 Los efectos del entredicho, segun consta de su definicion, son tres: I. Privar de la recepcion de los Sacramentos, no de todos, sino de algunos tan solamente; es á saber, de la Ex-

tre-

remancion, del Orden, de la *Eucristia extra mortis articulum*, y de la *benediction nupcial*. Todos los demas licitamente se pueden recibir y administrar á los entredichos estando bien dispuestos, y por Ministros entredichos, como no lo sean especialmente, salvo en caso de necesidad. El del *Bautismo* se puede dar con solemnidad, porque es necesario *necessitate medii* para la salvacion. El de la *Confirmacion*, porqua es complemento del *Bautismo*. El de la *Penitencia*, así á enfermos como á sanos, como estos últimos hayan dado satisfaccion, si fuéron causa del entredicho. El del *Matrimonio* tambien se puede licitamente contrar *coram Parocho & testibus*; pero sin las solemnidades y bendiciones nupciales. Pero ninguno *extra casum necessitatis* se puede recibir ni administrar en la Iglesia *specialiter* entredicha.

87 El II. efecto es la prohibicion de celebrar los oficios divinos y asistir á ellos. En nombre de oficios divinos se comprehende no solo el Sacrificio de la Misa, sino tambien las horas canónicas, y toda pública y solemne oracion que por la Iglesia, es instituida, como las bendiciones solemnes que en nombre de la Santa Iglesia se hacen por los Ministros de Dios; pero no se exónera al Eclesiástico de la obligacion que tiene de rezar el ofi-

cio divino privadamente. Nótese que por derecho de *Bonifacio VIII. cap. Alma Mater* se pueden los Sacerdotes y Religiosos no entredichos celebrar las misas en tiempo de entredicho, y decir los oficios divinos en el coro rezados, y en voz baxa, cerradas las puertas, y sin tocar campanas; pero ha de ser no hallándose allí los excomulgados, ó personas entredichas, ni las que diéron causa al entredicho. Permite que en las festividades de la Natividad del Señor, de la Pasqua de Resurreccion, y en *Penitencostés*, en la fiesta de *Corpus* con su Octava, y en las festividades de la Asuncion y Concepcion de María Señora nuestra, se puedan celebrar públicamente las misas y los oficios divinos en tiempo de entredicho general, abiertas las puertas, y con el sonido de campanas: y en dichos dias pueden ser admitidos los entredichos, como no se acerquen al altar, ni vayan á ofrecer ó recibir la *Comunion*; pero siempre han de ser excluidos los excomulgados. Nótese tambien, que no se prohibe por el entredicho pulsar la campana para la salutation angélica, para el sermón, ni para que los entredichos puedan entrar en la Iglesia á oír la palabra divina, como arriba §. V. se dixo de los excomulgados vitandos.

88 El III. efecto del entredicho

dicho es privacion de sepultura eclesiástica; de manera que ningun entredicho se puede enterrar en lugar sagrado, exceptuando los Clérigos, como estos no estén *nominatim* entredichos, ó muy grave contra el entredicho. Los demas fieles, aunque sea un infante recién bautizado, no se pueden enterrar en la Iglesia que está entredicha; mas en la Iglesia que no lo está se puede enterrar á qualquiera Christiano en tiempo de entredicho, como el difunto no lo esté.

89 Los que violan el entredicho en materia grave pecan mortalmente; y si fueren Clérigos, quedan irregulares; mas no se prohibe comunicar políticamente con los que están entredichos, como se prohibe con los excomulgados.

90 La cesacion á *divinis* no es propia y rigurosamente censura; pero se le parece en alguno de sus efectos; y no es otra cosa que una suspension ó prohibicion de celebrar públicamente los oficios divinos, de administrar algunos Sacramentos, y sepultar los legos en lugar sagrado, segun la mas comun opinion. Y el motivo de ponerse es por alguna grave injuria que á la Iglesia se le ha hecho, ó á algun eclesiástico, para que los inju-

riantes den satisfaccion. La cesacion á *divinis* pertenece al fuero contencioso; y el que puede poner el entredicho, puede tambien poner las cesacion. El delito debe ser manifiesto, y muy grave contra el bien comun de la Iglesia, y debe ser amonestado el culpado para lograr su enmienda.

91 La cesacion á *divinis* se distingue del entredicho: Lo I. en que no es censura como el entredicho. Lo II. en que el que viola la cesacion á *divinis*, aunque peca mortalmente, no queda irregular, como queda el que quebranta el entredicho.

92 Los Regulares tienen obligacion á observar la cesacion á *divinis*, no solo la que pone el Sumo Pontifice, sino las que ponen los Señores Obispos en el territorio de su Diócesis. Censta de la *Clementina de Sententia Excommuni.*

93 Otras muchas cosas se refieren del entredicho y cesacion á *divinis*; pero como raras veces acontece el ponerse, basta lo que se ha dicho para nuestro intento. Y si alguna vez aconteciere ponerse entredicho, se podrá ver á Bonacina (a), y otros muchos autores. Los privilegios que tienen los Regulares para en tiempo de entredicho se pueden ver tambien en el Bulario de Rodriguez y en Diana (b). La deposi-

(a) De Censuris, disp. 5. per totam, (b) Parte 3. tract. 2. resol. 133.